

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA
PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

OF. NO.: HCELSE/CPEC/PDBVM/ST/2026/200

ASUNTO: Se remite dictamen.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de Septiembre de 2026.

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

RECIBIDO
29 SEP 2026
16:08 hrs.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en el artículo 89 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, por este medio remito a usted en anexo impreso y digital el **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO 198 DEL ÍNDICE DE LA LEGISLATURA EN FUNCIONES**, y solicito que sea enlistado en sesión plenaria de esta Soberanía, para la tramitación legislativa correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C. c. p. Archivo.

RECIBIDO
29 SEP 2026



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**EXPEDIENTE NÚMERO 198 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN
USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS
82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE
LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA**



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES, con base en lo siguiente.

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo federal, del procedimiento seguido ante las Cámaras del Congreso de la Unión, de la recepción de la minuta y del turno para la elaboración del dictamen correspondiente a los trabajos de esta Comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se refiere el contenido, alcance y finalidad constitucional de las reformas y adiciones planteadas para su estudio.
- III. En el capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan los argumentos y razones que sustentan la valoración jurídico-constitucional de la minuta, así como sus efectos en el orden jurídico estatal.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 10 de diciembre de 2025, el Diputado Arturo Ávila Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 82, en materia de lenguaje incluyente, actualización de denominaciones relacionadas con la Presidencia de la República y obligatoriedad de paridad e integración del gabinete presidencial.
2. El 30 de agosto de 2026, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los poderes ejecutivos federal y locales. En la misma fecha se dispuso su turno directo a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.
3. Con fecha 2 de septiembre de 2026, la Diputada María del Rosario Orozco Caballero presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad mexicana exclusiva.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

4. El 8 de septiembre de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen correspondiente.
5. El 22 de septiembre de 2026, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen; en lo general y respecto de los artículos no reservados, con 344 votos a favor, 116 en contra y 1 abstención, y en lo particular, respecto de los artículos reservados en términos del dictamen, con 334 votos a favor, 109 en contra y 1 abstención. En consecuencia, se ordenó su remisión al Senado de la República para los efectos constitucionales correspondientes.
6. En la misma fecha, mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-7-1496, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, identificada con el número CD-LXVI-III-1P-140.
7. El 23 de septiembre de 2026, la Cámara de Senadores recibió la minuta y la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
8. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera, emitieron dictamen en sentido positivo y propusieron aprobar la minuta en sus términos.
9. El 30 de septiembre de la presente anualidad, el Senado de la República aprobó la minuta correspondiente, y ordenó su turno a las legislaturas locales para los efectos constitucionales aplicables.
9. Mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./4174/2026, de fecha 30 de septiembre de 2026, la Secretaría de Servicios Parlamentarios remitió a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales la *Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales*, para su estudio y dictamen, integrándose el Expediente número 198 del índice de este órgano legislativo.

[Handwritten signature and initials]



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN:

1. La minuta tiene por objeto reformar y adicionar los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer requisitos específicos de nacionalidad respecto de las personas que aspiren a ejercer la Presidencia de la República, la gubernatura de una entidad federativa o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
2. Para la Presidencia de la República se establece expresamente que la persona aspirante deberá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hija o hijo de padre o madre mexicanos; no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidata o candidato, en los términos que establezca la ley.
3. Durante el ejercicio del cargo no podrá adquirirse ni solicitarse otra nacionalidad ni invocarse ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. La prohibición comprende el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.
4. Las mismas condiciones se incorporan al artículo 116 constitucional respecto de quienes aspiren a ejercer una gubernatura, y al artículo 122 respecto de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
5. La minuta prevé que la contravención de las obligaciones relacionadas con la nacionalidad durante el ejercicio del cargo se sancione en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, según corresponda, de las constituciones de las entidades federativas o de la Constitución Política de la Ciudad de México.
6. El régimen transitorio establece que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.
7. Asimismo, dispone que la reforma no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos referidos a la fecha de su entrada en vigor; que el Congreso de la Unión deberá adecuar la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes; y que las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones y su legislación electoral dentro del mismo plazo, siendo de



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

aplicación directa las disposiciones del Decreto mientras se realizan las adecuaciones correspondientes.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver sobre la minuta remitida por el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 51, 53 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La intervención de esta Soberanía forma parte del procedimiento de reforma a la Constitución Federal, en el que las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México participan en la integración del Poder Reformador de la Constitución.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca tiene facultad para estudiar, analizar y dictaminar el asunto turnado, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento mediante el cual sus adiciones y reformas llegan a formar parte de la misma, exigiendo la aprobación del Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes y la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

CUARTO. Que la minuta establece un régimen específico de nacionalidad para tres titularidades ejecutivas: la Presidencia de la República, las gubernaturas de las entidades federativas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. La reforma no modifica la regla general relativa a la doble nacionalidad de las personas mexicanas, sino que incorpora condiciones específicas de elegibilidad y permanencia vinculadas exclusivamente con dichos cargos.

QUINTO. Que la nacionalidad y la ciudadanía constituyen categorías constitucionales distintas. La primera expresa el vínculo jurídico-político de una persona con el Estado, mientras que la segunda se relaciona con el ejercicio de derechos de participación política. En este marco, la minuta incorpora como requisito para las titularidades



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ejecutivas señaladas el no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla, renunciar a ella antes de solicitar el registro de la candidatura.

SEXTO. Que la expresión “no tener ni adquirir otra nacionalidad” comprende tanto los supuestos en que una persona posea otra nacionalidad desde su nacimiento como aquellos en que la adquiera posteriormente. De esta manera, el nuevo parámetro constitucional se refiere a la existencia del vínculo jurídico de nacionalidad con otro Estado y no únicamente a una declaración formulada ante autoridades mexicanas.

SÉPTIMO. Que la reforma no limita sus efectos al momento del registro de las candidaturas, pues establece obligaciones durante el ejercicio del cargo: no adquirir ni solicitar otra nacionalidad, no invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana y no realizar las conductas expresamente señaladas en los artículos reformados, entre ellas el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática.

OCTAVO. Que, en consecuencia, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales considera jurídicamente procedente que el Pleno de esta Soberanía apruebe la minuta remitida, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca determina procedente que el Pleno apruebe el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD**



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 82, párrafo primero y su fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo quinto, y 122, Apartado A, fracción III, párrafo segundo, y se **adicionan** a los artículos 82, fracción I, los párrafos segundo y tercero; 116, párrafo segundo, fracción I, un párrafo sexto; 122, Apartado A, fracción III, un párrafo tercero, y se recorre el subsecuente en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente o **Presidenta** se requiere:

- I. Ser ciudadano o **ciudadana** mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo o **hija** de padre o madre mexicanos; **no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su**

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana.

Quedan comprendidos en esta prohibición el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. a VIII. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

...

Sólo podrá ser gobernador o gobernadora constitucional de un Estado un ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento que no tenga ni adquiera otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley, así como ser nativo o nativa de dicho Estado, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Título Cuarto de esta Constitución, y de las constituciones de las entidades federativas.

II. a X. ...

...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ...

III. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe **o Jefa** de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. **En todo caso se requerirá ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no tener ni adquirir otra nacionalidad y, en caso de tenerla renunciar a ella previo a solicitar su registro como candidato o candidata en los términos que establezca la ley.**

Quien ejerza el cargo no podrá adquirir ni solicitar otra nacionalidad, ni invocar ante autoridad extranjera una nacionalidad distinta de la mexicana. Quedan comprendidos en esta prohibición, entre otros supuestos, el uso de pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado extranjero, el ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía ante este y el acogerse a su protección diplomática. La contravención de esta disposición se sancionará en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y de la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

IV. a XI. ...

B. a D. ...

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable a partir del proceso electoral correspondiente al año 2028.

Tercero. Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a quienes se encuentren en ejercicio de los cargos a que este se refiere, a la fecha de su entrada en vigor.

Cuarto. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones a la Ley de Nacionalidad y a la legislación electoral dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Los certificados de nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez y surtirán plenos efectos respecto de los cargos y funciones distintos de los señalados en los artículos 82, 116, fracción I, y 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Las entidades federativas armonizarán sus constituciones y su legislación electoral con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor. En tanto, lo dispuesto en este Decreto será de aplicación directa.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2026.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.


DIPUTADO BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

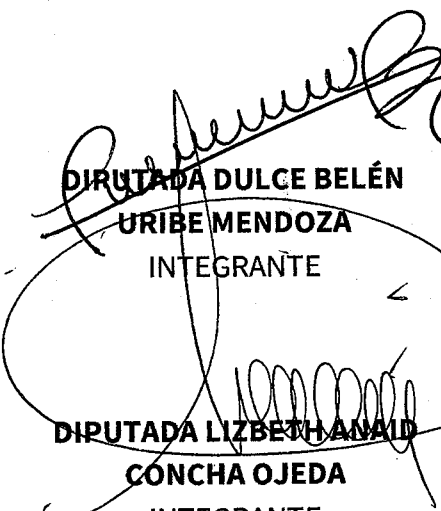
PRESIDENTE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

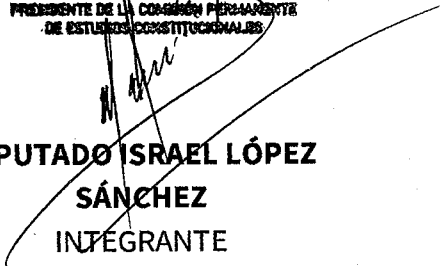
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES


DIPUTADA DULCE BELÉN

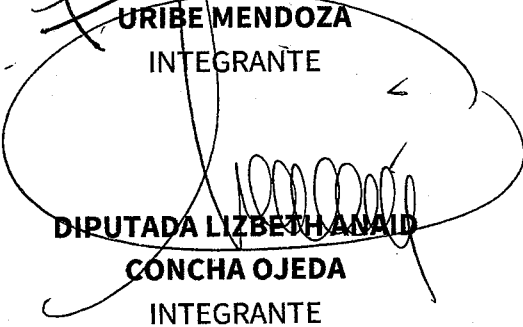
URIBE MENDOZA

INTEGRANTE


DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ

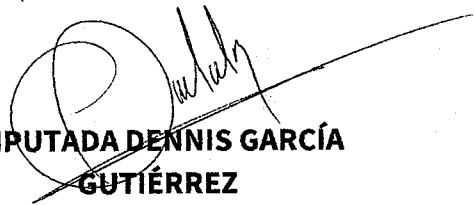
SÁNCHEZ

INTEGRANTE


DIPUTADA LIZBETH ANAÏD

CONCHA OJEDA

INTEGRANTE


DIPUTADA DENNIS GARCÍA

GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES.